

Imante H.C. Nabor Antonio Cano
(Acuerdo # 009)
Abril 27/2011

Por el Bello
que queremos
115

OH

PROYECTO DE ACUERDO No. 009
Abril 11 - 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL

El Concejo Municipal de Bello en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 136 de 1994 y 322 de 1996,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO - CREACIÓN: Establézcase la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Bello sobre el impuesto de industria y comercio a partir del primero (1) de julio de 2011, de acuerdo a la autorización legal conferida por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello. *Y sobre el Imp. Predial*

ARTÍCULO SEGUNDO - HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta Sobretasa, el ejercicio de todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero en el Municipio de Bello, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO TERCERO - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO CUARTO - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa Bomberil será el Municipio de Bello.

ARTÍCULO QUINTO - BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado a cada uno de los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

R/ DIEGO M.L.
Abril 11 / 2011
BOMBERIL

Por el Bello que queremos

116

ARTICULO SEXTO - TARIFA. - La tarifa será del tres por ciento (3,0%) de la base gravable. *de ICA y 1.5% de la base grav. P. ICA*

Cuarto

ARTICULO SEPTIMO - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2da

ARTICULO OCTAVO - RECAUDO Y CAUSACION: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal por medio de la Tesorería Municipal, en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio sea liquidado y pagado. *Ver preámbulo unificado*

PARAGRAFO - Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominada "Fondo de Bomberos" *For la ejecución del programa de Bomberos.* con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

OCTAVO

ARTICULO NOVENO - DESTINACION: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello.

NOV

ARTICULO DECIMO - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Proyecto presentado por:

OSCAR ANDRES FÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal

Artículo

propietario y/o poseedor.

ARTICULO SEGUNDO - HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador de esta Sobretasa la existencia de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Bello, independientemente de quien sea su

Bello.

ARTICULO PRIMERO - CREACION: Establezcase la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Bello sobre el Impuesto Predial Unificado a partir del primero (1) de julio de 2011, de acuerdo a la autorización legal conferida por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de

de acuerdo:

Se propone la siguiente redacción para cada uno de los artículos que integra el proyecto

Me dirijo a usted, con fundamento en las facultades otorgadas mediante los artículos 73 y 75 del Acuerdo Municipal No. 053 del 19 de noviembre de 2005 "Mediante el cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Bello" para someter a su consideración, en mi calidad de Secretaria de Despacho, la modificación de algunos artículos del proyecto de acuerdo "Por medio del cual se crea la sobretasa bomberil".

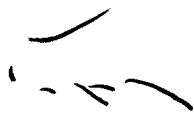
Cordial saludo,

Asunto: Proyecto de acuerdo sobretasa bomberil

Doctor
HAVER GONZALEZ BARRERO
Presidente Concejo Municipal
Bello

Bello, abril 26 de 2011

*Don el Bello
que guerenos*



Secretaría de Hacienda

ADRIANA JARAMILLO TAMAYO

Atentamente,

Predial Unificado.

Impuesto de Industria y Comercio, realmente se está haciendo referencia al Impuesto De igual forma se debe entender que en la exposición de motivos cuando se menciona el

modificación de los referidos artículos. garantizar la continua y eficiente prestación del servicio público bomberil, lo que exige la Sobretasa al Impuesto Predial Unificado, para poder obtener los recursos necesarios y Lo anterior, toda vez que la Secretaría de Hacienda determinó necesario ligar esta

Justificado

conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello. de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos

rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo social y tecnológico en los campos destinado al funcionamiento, mantenimiento, dotación, compra de equipo de

ARTICULO NOVENO - DESTINACION: El recaudo de la sobretasa será *PARABATO a Bive Legal* pagado.

Municipal, en el momento en que el Impuesto Predial Unificado sea liquidado y estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal por medio de la Tesorería

ARTICULO OCTAVO - RECAUDO Y CAUSACION: El recaudo de la sobretasa liquidado a cada uno de los responsables de su pago.

Sobretasa Bomberil el valor liquidado por concepto de Impuesto Predial Unificado **ARTICULO QUINTO - BASE GRAVABLE.** Constituye la base gravable de la

será la persona natural o jurídica contribuyente del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO TERCERO - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa y.

Don el Bello que queremos

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERRIL", con fundamento en los siguientes argumentos.

De acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes, la prevención de incendios y desastres que afectan la vida, integridad y bienes de los bellanitas es una responsabilidad, tanto de las autoridades legalmente establecidas, como de de sus habitantes.

Es entonces al Estado, y en nuestro caso al Ente Territorial Municipal a quien corresponde prestar directa o indirectamente el servicio de prevención y atención de desastres, y más exactamente contar con un cuerpo de bomberos, servicio prestado en gestión indirecta en nuestra Ciudad por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello, entidad sin ánimo de lucro y de reconocida trayectoria e idoneidad.

Toda vez que la Administración Municipal afronta limitaciones financieras, entre ellas las impuestas por la Ley 617 de 2000, no le es posible en este momento asumir la prestación directa del servicio, motivo por el cual, como se expuso anteriormente, debemos recurrir a la prestación indirecta del servicio a través de la mencionada Institución, pues así lo autorizan de forma expresa los artículos 1 y 2 de la Ley 322 de 1996, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 1º.- La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

→ P. Resuelto → Fondo Bomberos → Ordenación del costo.
→ Impuesto + cobro de certificado ? ¿revisión Curaduría ?

27 Abril 20 20:06:41

Por el Bello
que queremos
119

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbano e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2º.- La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los cuerpos de bomberos voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los cuerpos de bomberos voluntarios.

Parágrafo.- Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

120
Por el Bello
que queremos

Como vemos, la Ley 322 de 1996 establece en el parágrafo del artículo 2 la posibilidad de que el Consejo Municipal a iniciativa del Alcalde, se imponga una sobretasa sobre los impuestos municipales para que con los recursos obtenidos se financie total o parcialmente la dotación, funcionamiento y desarrollo de los cuerpos de bomberos, en nuestro caso el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello.

Debemos resaltar la labor que desde hace tiempo viene adelantando el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello en materia de control de incendios, rescate de gente, inundaciones y demás calamidades, lo que exige y amerita que se destine año tras año una cantidad estable de dinero que les permita cumplir con su función y mejorar en sus servicios.

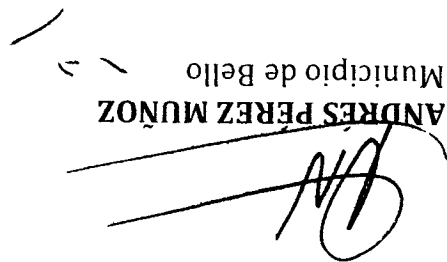
Como se ha señalado, para poder llevar a cabo el proceso de fortalecimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello en nuestra Ciudad, de manera real y concreta, se requiere contar con los recursos económicos necesarios para lograr la adquisición de infraestructura física y tecnológica adecuada a las necesidades del servicio esencial de prevención y extinción de incendios, teniendo en cuenta que existe plena autorización legal para hacerlo con fundamento en la citada Ley 322 de 1996.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Concejo Municipal de Bello, que previo el trámite respectivo, apruebe la presente iniciativa con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Proyecto de acuerdo presentado por,

OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipio de Bello



Por el Bello
que queremos
121

7

INFORME DE COMISION

PROYECTO DE ACUERDO 009 DE ABRIL 9 DE 2011:

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA SOBRETASA BOMBERIL":

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 18 de ABRIL de 2011, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE", artículos 63 al 86.

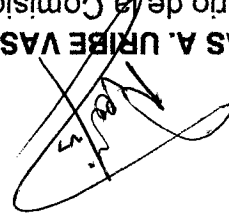
El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificaciones.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

CARLOS MUÑOZ LOPEZ
MANUEL OQUENDO GIRALDO
EDGAR CALLEJAS ARANGO
FRANCISCO ECHEVERRY C
ALVARO RIOS RIVERA
HAVER GONZALEZ BARRERO
NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO
WILSON HUMBERTO PALACIO

NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión



Bello, abril 15 de 2011

Comisión de Asuntos Económicos
Concejo Municipal de Bello.

INFORME DE PONENCIA

Proyecto de Acuerdo número 009 abril 11 de 2011 "Por medio del cual se crea La Sobretasa Bomberil"

De antemano agradezco la amabilidad de nuestro presidente del Concejo para conmigo, en el sentido de otorgarme esta ponencia, de un Acuerdo que considero de gran relevancia para nuestro municipio y de una gran necesidad.

Este proyecto de Acuerdo esta blindado de un marco Constitucional y Legal que permite su aprobación desde el punto de vista jurídico. Como bien lo expresa el señor Alcalde en su exposición de motivos, y sin ser reiterativos, es la Ley 322 en sus artículos primero y segundo con su parágrafo, la que nos permite constituir esta carga impositiva fiscal en materia de impuestos, como es la tasa bomberil, sobre el impuesto de industria y comercio.

El cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello es una institución que no solo supera con sus actos de valentía y servicio las dificultades económicas, técnicas y humanas, sino que siempre esta presto a las necesidades que la comunidad exige, no solo en el municipio de Bello, sino que hemos visto como ha sido relevante a nivel internacional, como lo sucedido en el desastre de Haití, donde tuvimos presencia con un experto en rescate en este tipo de contingencias, junto a su valeroso compañero canino.

Las razones financieras que nuestra administración aduce tienen su razón de ser, pues, asumir la responsabilidad directa de un cuerpo de Bomberos en estos momentos, con todas las condiciones idóneas y de avanzada, es casi imposible, para lo que presupuestalmente se requiere. Sin embargo no es de más, que a posteriori, nuestros dirigentes políticos consideren la posibilidad de contar con un cuerpo de Bomberos propio, con todas las herramientas para garantizar la estabilidad y preparación de sus integrantes y contar con un equipo idóneo para atender las ya conocidas necesidades en temas de desastres y desafortunados hechos que ya conocemos y que se han presentado en nuestro municipio.

A buena hora la Ley 322 de 1996 permite la viabilidad de apoyar a los Bomberos Voluntarios, como una obligación de la Nación, adoptando políticas, a nivel nacional y territorial, realizando contratos con los cuerpos de Bomberos Voluntarios o aprobando mediante acuerdo presentado a iniciativa del ejecutivo, sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, etc.

Así las cosas, señores concejales de la comisión de asuntos económicos y demás concejales de la plenaria, solicito respetuosamente me acompañen con su voto afirmativo y aprobemos este proyecto de Acuerdo que redunde en la seguridad, tranquilidad y bienestar de todos los ciudadanos de Bello.

Atentamente,

NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO
Ponente.

Bello, abril 20 de 2011

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 009 DE ABRIL
11 DE 2011, "POR EL MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA BOMBERIL"

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

La iniciativa se sustenta en las siguientes normas: Constitución Política de 1991,
Decreto-Ley 1421 de 1993, Ley 322 de 1996 y el Acuerdo Distrital 22 de 1998.

NORMAS CONSTITUCIONALES

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de
República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,
democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad
humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la
prevalencia del interés general. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la
prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y
deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las
decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y
cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad
territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las
personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás
derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del
Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991 estableció que:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos". (Subrayado fuera de texto).

Se incorporó así en nuestro ordenamiento jurídico los siguientes principios fundamentales:

A. Principio de representación del tributo: Según el cual, no habrá tributo sin representación popular, es decir, que en Colombia solamente tienen competencia tributaria: El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales.

2. JURISPRUDENCIA:

Sobre dicho principio se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales." (Sentencia C-227/02)

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"(...) solamente las corporaciones de elección popular mencionadas están autorizadas, en tiempo de paz, para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Igualmente, ha sostenido que si bien las entidades territoriales pueden establecer tributos los actos correspondientes deben sujetarse a la Constitución y respetar los parámetros fijados por el legislador." (Sentencia C-488/02)

B. Principio de legalidad del tributo: Según el cual, toda norma que cree una carga impositiva debe contener claramente todos los elementos esenciales del mismo, a saber: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa. Por tanto, toda norma tributaria debe ser predeterminada y cierta.

SENTENCIA C-433 DE 2000

"De igual manera, el artículo 313 de la Constitución confía a los concejos municipales, lo que también se aplica a los distritos (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), la atribución de "votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales" (Numeral 4. Subraya la Corte).

Pero, correlativamente, el principio de descentralización y el carácter autónomo que la Constitución otorga a las entidades territoriales (artículo 1 C.P.) evitan que el legislador pueda copar integralmente la atribución estatal de introducir y regular los tributos que nutren las arcas de dichos entes, vaciando de contenido la función constitucional que a ellos corresponde.

Por ello, no se avendría a la Constitución una norma legal que desplazara por completo el margen de apreciación y decisión de dichas corporaciones, para

establecer en forma absoluta todos los elementos de los tributos seccionales y locales.

Y eso, al contrario de lo que sostiene la accionante en el presente juicio de constitucionalidad. No se olvide que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional-obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos. A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.

De ahí que el artículo 338 de la Constitución no agote en la ley el poder de imposición que al Estado corresponde, y que, por el contrario, señale directamente a las ordenanzas y acuerdos como actos capaces de imponer contribuciones fiscales o parafiscales".

En la parte resolutive de esta Sentencia la Corte Constitucional declaró exequible el Parágrafo Segundo de la Ley 322 de 1996 en su integridad.

3. FUNDAMENTO LEGAL

3.1 LEY 322 DE 1996:

Norma por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil".

4. NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

4.1. ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

"Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde

2. Los Concejales

3. El Personero

4. El contralor

5. Las Juntas Administradoras Locales

6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSIÓN

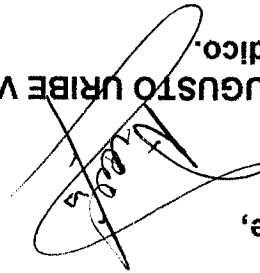
Analizado el fundamento Constitucional, Jurisprudencial y Legal se concluye que el presente proyecto de Acuerdo se ajusta a la normatividad vigente, igualmente se observa en la construcción del presente proyecto, que se conserva la integralidad del mismo, es decir su título, preámbulo y articulado, guardan una correlación entre sí y que su idea se centra en la creación de una sobretasa, bajo la base gravable del impuesto predial unificado, según enmienda que se allegó por parte de la Secretaría de Hacienda modificando el Proyecto de Acuerdo presentado, en el sentido de que no es sobre la base gravable de industria y comercio, igualmente se enmienda el proyecto de Acuerdo en el sentido de modificar en el artículo noveno, al incluir dentro de la destinación de esta sobretasa el concepto de funcionamiento.

La Ley 322 de 1996 en el parágrafo del artículo segundo, autoriza a los Concejos Municipales a iniciativa del ejecutivo municipal, la creación de una sobretasa bomberil, bajo la base gravable de varios impuestos, de los cuales es discreción de la administración tomar uno de ellos y hacer efectivo esta carga impositiva fiscal.

Corresponde por Constitución y la Ley a los Concejos Municipales, aprobar los Acuerdos que en tiempo de paz creen impuestos, contribuciones o sobretasas, fijando los sujetos pasivos, activos y las bases gravables, condición que se presenta en el análisis de este proyecto de Acuerdo, y a iniciativa exclusiva del ejecutivo municipal.

Conforme a lo anterior considero jurídicamente, que el Proyecto de Acuerdo puede seguir su trámite aprobatorio, en cuanto a su conveniencia no atañe a este servidor pronunciarse sobre ello.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.